

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 396.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

A partir de la publicación de la presente circular, se declara libre y sin tasa alguna en precio, el comercio y circulación de los boniatos.

Asimismo se declara de libre comercio en el interior de España, las aceitunas aderezadas, no rigiendo tasa alguna en cuanto a precio.

Lo que se hace saber para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 13 de Noviembre de 1940.

2268

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

La intensificación de la actividad social, la agrupación creciente de los intereses privados bajo formas de derecho público y la progresiva conexión de la economía nacional con el Estado, llevan a la administración moderna un caudal de funciones de volumen muy superior al que se dió bajo el signo del liberalismo. Paralelamente, el deseo de eficacia en los servicios, y en otras ocasiones la misma naturaleza de las funciones, tienden a buscar cauces diferentes de los propios del viejo derecho administrativo. La descentralización funcional, la autonomía de los servicios vienen así a compensar el desarrollo de la Administración pública y las antiguas autonomías territoriales aparecen sustituidas por autonomías orgánicas de extensión generalmente nacional.

Estos hechos históricos, hacen difícil en los tiempos presentes el pleno cumplimiento de aquel canon que se enunciaba diciendo: un presupuesto, una caja, una cuenta. Sin embargo, la realidad de tal fuerza centrífuga no impide que se la someta a freno y que se la compense con fuerzas contrarias para que no padezca la unidad esencial que debe presidir la economía del Estado. Por eso, el siguiente texto legal, reconociendo las realidades nuevas, procura límite a su excesiva expansión y viene a poner remate a creaciones y prácticas que acaecieron, por dictado de una flexibilidad indispensable, bajo la etapa de la guerra.

En su virtud, dispongo:

CAPITULO I

«Subsidio del Ex combatiente» y «Plato único»

Artículo primero. En primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno se transferirá por el Ministerio de la Gobernación al Ministerio de Hacienda, para su gestión, exacción, competencia en materia de reclamaciones e incorporación de sus productos netos al presupuesto de ingresos del Estado, los siguientes arbitrios:

- El «Subsidio del Ex combatientes».
- El llamado «Plato Unico».

La transferencia a que se refiere el párrafo anterior implicará la extensión de la competencia del Ministerio de Hacienda a todos los asuntos que se encuentren pendientes en el Ministerio de la Gobernación u organismos subordinados, en relación con los dos citados arbitrios, a la fecha de transferencia.

El Consejo de Ministros aprobará, con cargo a la Hacienda pública, los créditos que deban asignarse, a partir de primero de Enero de mil

novecientos cuarenta y uno, para los fines de auxilio, beneficencia y subsidio.

Artículo segundo. Durante el período que medie entre la promulgación de la presente ley y la transferencia, se observarán las siguientes normas:

a) Las disposiciones que actualmente rigen los dos arbitrios citados, no podrán ser alteradas sin acuerdo del Consejo de Ministros.

b) Formará parte de cada Comisión provincial de Subsidio, como Subjefe, el Administrador de Rentas públicas de la provincia. Igualmente formará parte de las Juntas provinciales de Beneficencia, a los efectos de la recaudación del «Plato Unico» durante el período transitorio, dicho Administrador. El Delegado de Hacienda podrá sustituir, en caso de que el servicio lo requiera, al Administrador de Rentas públicas por un funcionario de la Delegación.

c) Los industriales obligados a proveerse de talones del «Subsidio del Ex combatiente», cumplirán su obligación durante el período transitorio a que se refiere este artículo, adquiriendo por cada semana una suma de talones igual a la que adquirieron en la semana inmediatamente anterior a la promulgación de esta ley. Si la adquisición se viniera realizando en períodos de tiempo mayores que la semana se observará la misma limitación, pero referida a los períodos de tiempo de que en cada caso se trate.

d) Los contribuyentes por «Plato Unico» pagarán, en cada vencimiento comprendido dentro del período transitorio a que este artículo se refiere, una suma igual a la satisfecha en el vencimiento inmediatamente anterior a la promulgación del presente texto.

CAPITULO II

Autonomía administrativas y financieras existentes

Artículo tercero. En primero de Diciembre próximo cada uno de los Ministerios deberá haber formado una relación de los organismos de la Administración del Estado que dependan del respectivo departamento y tengan algunas de las siguientes características:

a) Personalidad jurídica independiente del Estado.

b) Servicio público dotado de autonomía.

c) Fondo adscrito al cumplimiento de fines especiales, total, o parcialmente, al margen del presupuesto del Estado.

La relación agrupará los organismos, clasificándolos bajo las rúbricas enunciadas en los apartados anteriores. Respecto de cada organismo se indicarán la disposición fundacional y subsiguientes que lo regulen. En los organismos

del apartado a) se precisará si están o no dotado, con ingresos autónomos, declarándose, en su caso, cuáles sean éstos y su rendimiento anual; asimismo se indicará si están o no facultados para emitir Deuda, y si lo estuvieren, importe de la circulante, precisando si goza del aval del Estado. En los organismos del apartado b) se harán las mismas indicaciones. En los «fondos» del apartado c) se declarará su cuantía a la fecha de la relación, fuentes que los nutren y fines a que estén adscritos.

La relación formada por cada Ministerio se remitirá al de Hacienda antes del día 5 de Diciembre próximo.

Artículo cuarto. El Ministerio de Hacienda podrá solicitar directamente de cada organismo comprendido en la relación, y también de los que hubieren podido omitirse, los datos y aclaraciones que juzgue necesario a los fines del presente artículo.

Previo estudio de las relaciones, más las ampliaciones que se hubieren interesado y los demás datos que posea el Ministerio de Hacienda, se propondrá por éste al Consejo de Ministros:

Primero. Los organismos comprendidos en el artículo anterior cuyo régimen convenga modificar

Segundo. Los organismos comprendidos en el precedente artículo que deban continuar en su régimen actual.

Tercero. Un proyecto de ley regulando el régimen de fiscalización y control de los organismos a que se refiere el precedente apartado.

Artículo quinto. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarto, en el momento en que las Comisiones Reguladoras de la Producción y demás organismos afectados por la ley de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta, se conviertan en Comisiones Técnicas de asesoramiento de los Ministros, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de dicha ley, cesarán en la exacción de las cuotas y derechos que devenguen a consecuencia del artículo décimo de la ley de dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y ocho o de otra disposición. En todo caso, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, los organismos a que se refiere este artículo se dotarán por el presupuesto del Estado, cesando automáticamente en el percibo de las referidas cuotas o derechos, salvo en casos fundados y mediando acuerdo expreso del Consejo de Ministros.

Artículo sexto. Existirá permanentemente en el Ministerio de Industria y Comercio un representante del Ministerio de Hacienda, dependiente de la Intervención general de la Administración del Estado, que preceptivamente, deberá

ser informado de cuanto atañe a operaciones comerciales y de transporte por cuenta ó con participación de los organismos dependientes de dicho Ministerio.

Por vía reglamentaria se precisará y desarrollará el contenido del presente artículo.

CAPITULO III

De futuras autonomías y exenciones tributarias

Artículo séptimo. Los proyectos de ley, de decreto o de acuerdo del Consejo de Ministros que propagan la creación de Corporaciones de derecho público dotadas de personalidad jurídica, autorizaciones para fundar Compañías por la Administración, autonomías administrativas de servicio, exenciones o rebajas tributarias, minoraciones de ingresos públicos, tributos autónomos, afecciones a fines específicos de determinados ingresos, capacidad para emitir títulos mobiliarios o avales del Estado, deberán ser acompañados, al presentarse al Consejo de Ministros, de dictamen escrito del Ministerio de Hacienda.

Artículo octavo. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la institución de Sindicatos de derecho público integrados en la disciplina de F. E. T. y de las J. O. N. S., que serán regulados por una ley especial.

CAPITULO IV

De las multas

Artículo noveno. Todas las multas que se impongan gubernativa o judicialmente se harán efectivas en papel de pagos al Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos treinta y dos de la ley del Timbre.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior:

a) Las multas que se impongan por infracción de las Ordenanzas municipales o del Estatuto provincial que pertenecen a las haciendas locales.

b) Las que se decreten por autoridades y funcionarios de Hacienda conforme a las disposiciones del ramo.

c) Las que se impongan por la jurisdicción de Responsabilidades políticas, cuyo destino se halla determinado por la ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve y la fundacional del Instituto de Crédito para la Reconstrucción.

d) Las multas que se impongan por las autoridades competentes del Estado del ramo de Abastos.

e) El cincuenta por ciento de las multas impuestas por la Fiscalía de la Vivienda, que se aplicará a cubrir los gastos de dicho organismo.

Artículo décimo. La infracción de lo dispuesto en el artículo noveno, sin perjuicio de las consecuencias que puedan derivar de la aplicación del Código penal, constituirá falta grave si el responsable fuere funcionario público de carácter permanente. Si la responsabilidad se imputase a personal temporero, a cargos políticos o meramente gratificados, la infracción traerá aparejada el cese del responsable.

Disposiciones finales

Primera. Toda imposición o exención tributaria creada durante la pasada guerra, o después por autoridad incompetente, dejará de exigirse o gozarse a partir de la promulgación de la presente ley. Si alguna imposición creada por autoridad incompetente hubiere sido posteriormente ratificada por el órgano competente, se entenderá convalidada.

Segunda. La presente ley entrará en vigor a la fecha de su promulgación, quedando sin efecto las disposiciones en contrario y autorizándose al Ministerio de Hacienda para dictar las normas reglamentarias que proceda.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 8.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Exemos. Sres.: Teniendo en cuenta la necesidad de ajustar los precios de la aceituna de molino y de los aceites de oliva y de orujo a los gastos que su producción soporta, y evitar, al mismo tiempo, alzas inmoderadas para el consumo público, motivadas, en la mayor parte de los casos, por la indebida aplicación de los distintos precios que por calidades diversas existían en el mercado, se destina para su venta al detall una sola clase de aceite.

En su virtud, de acuerdo con la propuesta de los Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo 1.º Durante la campaña aceitera, que comienza en 1.º de Noviembre del año en curso, para terminar en 31 de Octubre de 1941, regirá durante todo el año, para los productores de aceite de oliva, bien lo sean con aceituna de cosecha propia o con la adquirida en el mercado, el precio de 360 pesetas los 100 kilos de aceite corriente, con acidez comprendida entre uno y cua-

tro grados, sin envases y situados sobre vagón origen.

Art. 2.º Los aceites corrientes con acidez superior a cuatro grados tendrán una reducción en el precio anteriormente marcado de 2 pesetas por cada 100 kilos y grado que exceda de los cuatro hasta veinte; pasando de esta graduación serán destinados a usos industriales y tendrán el precio señalado para estos aceites.

Art. 3.º Los aceites finos con acidez inferior a un grado y las características de olor, color y sabor peculiares, tendrán como precio 415 pesetas por 100 kilos, entendido, como para los aceites corrientes, sin envases sobre vagón origen.

Art. 4.º Únicamente podrán destinarse a la venta al detall para consumo público los aceites corrientes, que tendrán como precio máximo para el consumidor 3'70 pesetas el litro en las provincias productoras con superávit, y 4 pesetas litro en las deficitarias o carentes de producción.

Los aceites finos que se obtengan quedan inmovilizados a disposición del Sindicato Nacional del Olivo, que será el único comprador de ellos, para darles el destino que el Gobierno determine.

El Sindicato Nacional del Olivo sólo podrá adquirir como aceites finos los que reúnan la totalidad de las características propias de esta clase de aceites, y en un porcentaje que, aunque variable de unas zonas a otras, en su conjunto no excederá del 5 por 100 de la total producción del país.

Art. 5.º Los precios del aceite para el consumo de cada provincia serán fijados por el Sindicato Nacional del Olivo y la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, de común acuerdo, teniendo en cuenta los precios de origen, el transporte y la modalidad del abastecimiento de cada una de ellas, sin que en ningún caso pueda rebasar la cifra de 4 pesetas el litro para los aceites corrientes de uno a cuatro grados de acidez, limpios y lampantes.

Art. 6.º Teniendo en cuenta el precio base señalado al aceite corriente, rendimiento, calidad, particularidades del fruto de cada pago o comarca y su estado de madurez, se fijará el precio de la aceituna de almazara por una Junta integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; un representante de la Junta local de Abastos, el Presidente de la Hermandad de Labradores, un representante de los vendedores y otro de los compradores, designados por el Sindicato provincial del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí su cosecha de aceituna, designado de común acuerdo por los anteriores. Actuará de Secretario de la Junta, al sólo efecto de levantar

e historiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Art. 7.º Esta Junta se constituirá y reunirá por primera vez tan pronto sea publicada esta disposición, y durante la campaña los días 10, 20 y último de cada mes, fijando para toda la decena siguiente tanto el precio del fruto o frutos sin son varios los que se cotizan, como el tipo de cambio de aceituna por aceite y los precios de maquila con o sin orujo.

Todos los precios y tipos de cambio deberán adoptarse por unanimidad, y de no existir ésta, en el acta se hará constar lo que cada uno proponga y se elevarán al Jefe provincial del Sindicato del Olivo, quien, oído el parecer de los grupos correspondientes, resolverá sin ulterior recurso.

Los precios y tipo de cambio fijados por la Junta se considerarán mínimos.

La contratación y circulación de la aceituna será libre, sin otro requisito que el conduce municipal que acredite su legítima posesión.

Art. 8.º La campaña de elaboración de aceituna ha de terminar inexclusivamente en toda España en la primera quincena de Mayo; no obstante, el Sindicato Nacional del Olivo, a propuesta de los Sindicatos provinciales, podrá conceder alguna prórroga, cuando el exceso de cosecha en una zona u otras circunstancias así lo aconsejen.

Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Art. 9.º Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna aquel que contenga el 9 por 100 de grasa cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de 1.750 pesetas por vagón de 10.000 kilogramos, puesto en destino sobre vagón, camión o cualquier medio de transporte, a elección del vendedor.

Art. 10. Los orujos cuyo porcentaje de grasa, siempre referida al 25 por 100 de humedad, difieran del 9 por 100, tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos para el vagón de 10.000 kilogramos, de 250 pesetas por cada unidad en más o menos que varíe su tanto por ciento de grasa.

Art. 11. Los Sindicatos provinciales del Olivo por zonas dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada una, y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujos, con arreglo al aumento o reducción que establece el artículo anterior, se liquidarán todos los procedentes de la zona.

Art. 12. La campaña de elaboración de orujos terminará en la primera quincena de Julio; no obstante, si el Sindicato Nacional del Olivo acor-

dase alguna prórroga para la terminación de la campaña de elaboración de aceituna, se considerará prorrogada por igual tiempo la de elaboración de orujos en la zona o provincia a que aquélla se refiera.

Art. 13. Se toma como tipo para los aceites de orujo el de veinte grados de acidez, el cual tendrá como precio 290 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen, y tolerancia máxima de dos por ciento de humedad e impurezas y tres por ciento de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo.

Art. 14. Cuando la acidez de estos aceites sea inferior a veinte grupos, tendrá un aumento en el precio fijado para éstos de 2 pesetas por grado y 100 kilos. Los aceites de orujo con acidez superior a veinte grados tendrán todos como precio el de 290 pesetas los 100 kilos.

Art. 15. El precio del orujo extractado será el de 500 pesetas el vagón de 10.000 kilos en fábricas productora. Serán de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

Art. 16. La grasa útil de los turbios y borras tendrá como precio el de 290 pesetas los cien kilogramos.

Art. 17. Todos los tenedores de aceite de oliva u orujo, cualquiera que sea la razón de su tenencia, están obligados a presentar por triplicado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada de sus existencias, especificando las diversas calidades y empleando los modelos que les serán facilitados por el Sindicato Nacional del Olivo.

Las declaraciones se presentarán en kilos ante la Delegación local de C. N. S. del término municipal en que se encuentren los aceites, la que devolverá al declarante uno de los ejemplares, debidamente sellado.

Art. 18. Todas las Delegaciones locales de C. N. S. remitirán al Sindicato provincial del Olivo, dentro de los cinco días siguientes, relación de las declaraciones recibidas, acompañando un ejemplar de cada una de ellas y conservando el otro en su poder.

Art. 19. Los productores de aceite de oliva podrán reservarse las cantidades que necesiten para el consumo de sus familiares y obreros a razón de 25 kilos por año y persona que tengan a su cargo u obreros que empleen en sus explotaciones agrícolas. Estas cantidades han de figurar en las declaraciones como reservadas, consignando las bajas que por consumo vayan produciéndose en ellas.

Art. 20. Los aceites tanto de oliva como de orujo, sólo podrán circular con guías expedidas

por el Sindicato Nacional del Olivo o algunos de sus Sindicatos provinciales. Los que circulen sin estos requisitos serán considerados como contrabando y, por tanto, incautados y severamente sancionados el transportista o el Jefe de estación que haya admitido la facturación.

Art. 21. Quedan derogadas por esta disposición cuantas otras sobre precios de las materias que en ellas se regulan existan.

Art. 22. Las infracciones a lo ordenado en la presente disposición serán severamente sancionadas.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 9 de Noviembre de 1940.—P. D. El Subsecretario, Valentin Galarza.—Excmos. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 12.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de convertir los Institutos Nacionales de Enseñanza Media en Centros donde se eduque y forme a la juventud en un ambiente completo de estudio y disciplina, conforme a las orientaciones establecidas en la ley de 20 de Septiembre de 1938, obliga a dictar una serie de normas sobre el régimen interno de dichos establecimientos docentes.

Es inexcusable para que la enseñanza oficial dé todo su rendimiento y alcance el prestigio y confianza que merece su elevada misión, que el alumno haga vida académica, sometido a un horario y a una disciplina; que se le vigile escrupulosamente en su estudio y aprovechamiento; que se atienda a su educación religiosa, patriótica, cultural y física con orden y método; que las clases sean reducidas al número preciso de escolares con los desdoblamientos que demande una mayor exigencia docente; que los Centros lleguen a ser verdaderas unidades pedagógicas donde actúe el profesorado bajo el gobierno de la Dirección con un mismo espíritu y noble empeño común; es necesario, en fin, que los Institutos oficiales de Enseñanza Media en estos momentos de tan importantes designios nacionales, cumplan la alta función de formar íntegramente a la juventud para la vida humana puesta al servicio de la Patria.

Por ello, este Ministerio dispone:

Primero. Para que toda la labor académica del alumno se efectúe dentro del Instituto, de suerte que no le sea necesario ningún trabajo complementario fuera de las horas vividas en él, se establece el régimen obligatorio de permanencias, con hora fija de entrada y salida, en to-

dos los Centros oficiales de segunda enseñanza.

Segundo. Es misión de los Institutos atender a la formación y educación integral del alumno. Por ello los Directores de los Centros, en unión de los Catedráticos y Profesores ordenarán las enseñanzas para su mayor rendimiento con arreglo a las siguientes orientaciones:

a) *Educación religiosa:*

Los Profesores de Religión serán a la vez Directores espirituales del alumnado. A ellos compete organizar, dentro de las posibilidades del horario y de los medios de que dispongan, las prácticas cotidianas de piedad y la celebración de las fiestas religiosas y ejercicios espirituales de acuerdo con las autoridades académicas del Centro respectivo. Hasta tanto que el Ministerio dote a los Institutos de la Capilla necesaria para los servicios religiosos, los Directores de los Centros procurarán, de acuerdo con los Profesores de Religión y previa la aprobación de la autoridad eclesiástica, habilitar Capillas provisionales.

b) *Educación patriótica:*

Aparte de los actos en que actúen las organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S., los Institutos pondrán singular esmero en exaltar el sentimiento patriótico, no sólo en las enseñanzas todas, sino celebrando con el esplendor posible las fiestas nacionales, para estimular y desarrollar el amor a España.

c) *Educación intelectual.*

En este respecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

Primero. La enseñanza de todas las disciplinas se organizará con un acendrado criterio de selección, exigiendo rigurosamente capacidad intelectual y moral, asiduidad y aplicación en los alumnos. A tal efecto los Centros quedan autorizados para denegar nueva matrícula a aquellos alumnos que en dos cursos sucesivos no hayan podido obtener la declaración de suficiencia. Los escolares que se hallen en este caso cambiarán de Centro si desean continuar sus estudios.

Segundo. En beneficio de la enseñanza, ninguna clase tendrá más de cincuenta alumnos, desdoblándose, por tanto, aquella que supere esta cifra, en los grupos necesarios. Asimismo podrá limitarse el número total de los alumnos oficiales de los Institutos. Los Directores de los mismos, asesorados por el Claustro de Profesores, podrán acordar la conveniencia de cerrar la matrícula oficial en el caso de que por el excesivo número de alumnos matriculados llegara a desvirtuarse la eficacia de la enseñanza, notificándolo previamente al Ministerio, sin cuya autorización no tendrá efecto este acuerdo. Cuando un curso haya sido dividido en grupos, podrá procurarse, en lo

posible, si así conviniera, la homogeneidad intelectual de sus componentes; los Catedráticos de las asignaturas, de acuerdo con el Jefe de estudios, harán la clasificación basándose en las notas medias de los cursos anteriores o en los procedimientos que estimen más eficaces.

Tercero. Cada Catedrático tendrá la responsabilidad y la autoridad consiguiente sobre las enseñanzas de todos los grupos de disciplinas de que esté encargado, interviniendo en las orientaciones didácticas en los métodos de enseñanza y en los sistemas de pruebas, como estime oportuno, respetando, sin embargo, las calificaciones que cada Profesor emita respecto de sus propios alumnos.

Cuarto. Los Catedráticos y Profesores encargados de cátedra tendrán plena libertad metodológica para el desenvolvimiento de su labor docente, con la sola condición, de cumplimiento ineludible, de que los programas de sus materias respectivas sean estudiados en su integridad y repetidos suficientemente durante el curso. La duración del mismo será variable y estará sujeta al cumplimiento de esta esencial finalidad en tales términos que no podrán comenzar las pruebas finales de curso hasta que, previo informe del Jefe de estudios, el Director del Centro haya comprobado, bajo su personal responsabilidad, que dicha labor ha sido plenamente realizada.

Quinto. Los Profesores no se limitarán a explicar y preguntar a sus alumnos, sino que además deberán enseñarles a estudiar, guiándoles en la lectura e interpretación de textos, preparación de lecciones, realización de prácticas y labor escolar en general. Con este objeto las clases de las disciplinas fundamentales cuya duración será de tres cuartos de hora, podrán ir inmediatamente precedidas de una sesión de igual duración dedicada a los fines complementarios indicados.

Cuando algún Profesor lo estime conveniente por resultar más eficaz desde el punto de vista pedagógico podrán fusionarse las materias en una sesión única de trabajo combinado de explicación, estudio y prácticas.

De la función repetidora podrán encargarse los Profesores auxiliares.

Sexto. Se instituirá un turno entre todos los Profesores de cada Centro con objeto de que diariamente uno de ellos esté fijo en el Instituto en calidad de Profesor de guardia.

La función de dicho Profesor será asegurar en el día el cumplimiento del régimen interno, horario y disciplina, representando la autoridad del Jefe de estudios en ausencia de éste. En los casos de ausencia imprevista de algún Profesor, atenderá a que los alumnos no estén sin clase, bien

sea incorporándolos a otro grupo paralelo, siempre y cuando sea posible, bien sea haciéndose cargo de la clase que convertirá en estudio o en prácticas, según su criterio.

Deberá evitarse por todos los medios que en las horas de clase haya alumnos fuera de las aulas, para lo cual se procurará que las clases sean simultáneas.

Séptimo. *Horario*. Aún cuando éste ha de ser incluido por condiciones locales se procurará atender al horario ideal siguiente:

Mañanas: Primero. Introducción religiosa (Misa, si hay Capilla y oración).

Segundo. Primera sesión de estudio (clase de una hora y media).

Tercero. Recreo vigilado de media hora, o bien juegos y deportes.

Cuarto. Segunda sesión de estudio (clase de hora y media).

Quinto. Ejercicios físicos de media hora.

Tardes: Primero. Sesión de una hora dedicada a disciplinas de no gran tensión Psico-físicas, como Dibujo, Música, Artes, Lenguas vivas o Religión.

Segundo. Recreo vigilado de un cuarto de hora.

Tercero. Sesión de estudio (clase de hora y media).

Aquí terminará la jornada escolar para los alumnos de los cuatro primeros cursos; los de los restantes tendrán además:

Cuarto. Merienda y recreo de un cuarto de hora.

Quinto. Última sesión de estudio (clase de hora y media).

Octavo. Los Catedráticos y Profesores encargados de cátedra llevarán un libro de clase en el que harán constar las sugerencias y comentarios que les inspire la propia actividad docente, para dar cuenta trimestral de su labor, por medio del Jefe de estudios, al Director del Centro.

Los Directores de los Institutos darán a su vez cuenta al Ministerio, cada trimestre, de la de cada Centro.

Noveno. Todos los Institutos, además de la Biblioteca del Profesorado, organizarán salones de estudio y Bibliotecas escolares. Cada Catedrático autor de libro de texto quedará obligado a dotar a éstas de diez ejemplares de sus obras en beneficio de los alumnos del Centro.

d) *Educación artística*:

Se pondrá todo el interés posible en fomentar en la juventud el amor a las Bellas Artes, especialmente por medio del Dibujo y la Música, impulsando el desarrollo de las vocaciones artísticas y educando en general la sensibilidad del

alumno. Se incita a los Centros de Enseñanza Media a organizar exposiciones anuales escolares, a realizar excursiones para visitar Monumentos y Museos y a crear orfeones y grupos cantores destinados a cultivar los cantos religiosos, patrióticos y populares.

e) *Educación físico-deportiva*:

Es propósito del Ministerio organizar en todos los Centros de Enseñanza Media el servicio médico escolar, así como psico-técnico. Estos servicios irán implantándose paulatinamente, según las posibilidades del Estado. Por el momento se autoriza a los Institutos que deseen organizarlos a sus expensas para que, previa la aprobación de la Dirección general de Enseñanzas Superior y Media, propongan las personas a quienes, por vía de ensayo puede encomendárseles el desempeño de estos servicios.

La Educación física y el ejercicio de los deportes son parte del programa educativo a que aspira el Nuevo Estado. Se atribuye esta función a organizaciones juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S. El Ministerio dictará sobre este punto normas especiales y tenderá a dotar en lo posible a todos los Centros de Segunda Enseñanza de los medios necesarios para impulsar los deportes adecuados a esta educación.

f) *Educación para el trabajo*:

Es también propósito del Ministerio utilizar el trabajo en su aspecto técnico y manual como elemento pedagógico necesario para la formación del carácter y de la inteligencia y como conocimiento útil para la vida humana, inculcando a la juventud los principios de la Nueva España, que considera el trabajo como un honor y creando en ella una conciencia social y productiva. Por ello hasta tanto que las posibilidades del Estado permitan establecer talleres para trabajos manuales en los Institutos de Enseñanza Media, se estimula a sus Directores y Profesorado a organizar cursillos y ejercicios de trabajos agrícolas, plantaciones de árboles, cultivos de granja o de trabajos de iniciación en las industrias más útiles como mecánica, electricidad, carpintería, oficios artísticos, tipografía, encuadernación y similares, para la juventud masculina, y labores de artesanía, bordados, corte y confección, puericultura y artes domésticas, según se preceptúa en el párrafo octavo, para la juventud femenina.

Tercero. Para atender a todos los servicios que suponen las anteriores normas de carácter obligatorio para los escolares, podrán los Institutos implantar, previa la aprobación del Ministerio, una cuota mensual. La Comisión económica de los Centros administrará estos fondos y rendirá cuentas de su gestión al finalizar cada curso

académico a la Dirección general de Enseñanzas Superior y Media.

Cuarto. Las matrículas gratuitas habrán de concederse según las normas vigentes, tan sólo a los alumnos capaces en el orden intelectual y moral. Los alumnos a quienes se haya concedido matrícula gratuita podrán ser eximidos de las cuotas a que se alude en el número tercero. Estos alumnos beneficiados serán utilizados por el profesorado para labores auxiliares en las bibliotecas, laboratorios, clases prácticas y deportes.

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de los pueblos que se mencionan, la obligación en que se encuentran de remitir a la mayor brevedad la certificación de los pagos efectuados en el tercer trimestre; advirtiéndoles que transcurridos cinco días a contar desde la publicación de este anuncio, les será impuesta a los morosos la multa reglamentaria.

Relación que se cita

Abanco, Abejar, Agreda, Aguaviva, Alcoba de la Torre, Alconaba, Alcubilla de Avellaneda, Aldealafuente, Aldehuela de Agreda, Almazul, Almenar, Alpanseque, Andaluz, Arancón, Arevalo, Arguijo, Atauta, Ausejo, Baraona, Barca, Barcones, Barriomartin, Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Beltejar y Bocigas.

Boós, Borobia, Brias, Buberós, Buimanco, Buitrago, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Cabreriza, Calatañazor, Cañamaque, Cardajón, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Castil de Tierra, Castilruiz, Cerbón, Cidones, Cihuela, Ciria, Cortos, Cubo de la Solana, Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllón, La Cuesta y Escobosa.

Espejón, Esteras, Fresno de Caracena, Fuentearmegil, Fuentebella, Fuentecambrón, Fuentecantos, Fuentepinilla, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Gallinero, Golmayo, Gómara, Herrera, Herreros, Huérteles, Iruecha, Ituro, Judes, Laina, Langa de Duero, Liceras, Madruédano, Magaña, Marazovel y Matanza.

Medinaceli, Miño de San Esteban, Montenegro de Cameros, Montuenga de Soria, Morales, Muro de Agreda, Navalcaballo, Nomparedes, Noviales, Noviercas, Olvega, Oteruelos, Paones, Peroniel, Portillo de Soria, Póveda (La), Pozalmuro, Quintanas de Gormaz, Quintanilla de Tres Barrios, Rebollo, Rejas de San Esteban, Retorti-

llo de Soria, Rioseco de Soria, Salinas de Medina, San Andrés de Soria y San Andrés de San Pedro.

Santa María de Huerta, Santa María de las Hoyas, Sarnago, Sauquillo de Paredes, Talveila, Taroda, Torlengua, Torrearevalo, Torrubia de Soria, Utrilla, Vadillo, Valdanzo, Valdelagua del Cerro, Valdenarros, Valdeprado, Valderromán, Valtueña, Valvedizo, Velamazán, Vellilla de Medina, Ventosa de la Sierra, Viana de Duero, Villaciervos, Villar del Campo, Villar del Río, Villaverde y Vozmediano.

Soria 12 de Noviembre de 1940. — El Administrador de Rentas, Juan Marco. 2254

Ayuntamientos

SORIA

2205

En cumplimiento de lo dispuesto por el Distrito forestal, se anuncia la subasta de sarros procedentes de 42.103 pinos, depositados en el suelo, sin raspar ni tocar el que está adherido a los troncos de árboles en pie del monte Rivacho, de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación es de 2.105'15 pesetas.

La subasta tendrá lugar en las casas consistoriales a las doce de su mañana el siguiente día al en que terminen los veinte hábiles a contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las proposiciones deben ir reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, y en la Depositaria municipal se hará el depósito del 5 por 100 del valor total del aprovechamiento.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

Soria 8 de Noviembre de 1940. — El Alcalde, Gregorio Ramos.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm., de la clase ...; enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los sarros procedentes de 42.103 pinos del monte Rivacho, se compromete a su adquisición con arreglo al pliego de condiciones facultativas dictado por el Distrito forestal, en la cantidad de (aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

266.—Derechos de inserción 20 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial,